

Señores:

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DEMANDANTE: NELLY ESTHER DE LA HOZ MEJIA DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICADO: 080013105014 - 20240015800

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1122398659, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 261240 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, tal como consta en el poder que anexo, mediante el presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, es una sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la escritura pública número 2363, del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio que se aportó al plenario para surtir la diligencia de notificación de la demanda.

Es legalmente representada por el señor Juan Manuel Trujillo Sánchez, su domicilio es la ciudad de Bogotá, D.C., en la Calle 67 No 7-94, Piso 19, y correo electrónico procesos judiciales@colfondos.com.co, dirección de notificación judicial donde pueden ser notificados sus representantes legales.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

AL 2: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.



clientes@zamabogados.com



- **AL 3:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- AL 4: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- **AL 5:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- AL 6: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- **AL 7:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 8:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 9:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 10:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- AL 11: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 12:** No es cierto que la parte demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima.

Lo primero que se debe indicar dentro del presente asunto, es que la parte demandante NO ACREDITA LOS REQUISITOS para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLFONDOS S.A., conforme a las reglas del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regimenes diferentes. El denominado "Régimen de Prima Media con Prestación Definida" (RPM), administrado por el Instituto de





Seguros Sociales y el "Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regimenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. El artículo 60 de la ley 100 de 1993 señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

"a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen."

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que "Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regimenes".

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.



- A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;"
- **B.** Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:
- "a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regimenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;
- a) Pensión de vejez;
- b) Pensión de invalidez;
- c) Pensión de sobrevivientes y,
- d) Auxilio funerario."
- C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regimenes solidarios excluyentes, a saber:
- "a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y b) Régimen de ahorro individual con solidaridad."
- **D.** En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos 64 a 68 de la Ley 100 de 1993. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la



fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar..."

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

" ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".

Precisamente en la Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:" (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regimenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad "es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados".

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas



de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...)".

La sentencia SU - 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: "El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable -no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que señala:

"Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión".

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley."

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:

1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;





- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo muier:
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensiona mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el artículo 4 del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:" ARTÍCULO 40. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria."

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales sin los cuales no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

- " (...) a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).
- b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).
- c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.
- d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el





saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).

- e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.
- f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.
- g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la formula establecido en la citada Resolución. (...).
- i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).
- j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).
- k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional."

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regimenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los períodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.





La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa COLFONDOS S.A. a través del aplicativo CENISS, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al RAIS; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue CAJANAL a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.





- **AL 13:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 14:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 15:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 16:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 17:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- AL 18: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- **AL 19:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 20:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 21:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- AL 22: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 23:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 24:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.





- **AL 25:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- AL 26: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- **AL 27:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 28:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 29:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 30:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 31:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- **AL 32:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 33:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 34:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- AL 35: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- AL 36: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- **AL 37:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.





- **AL 38:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 39:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 40**: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- **AL 41:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- AL 42: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- AL 43: No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.
- **AL 44:** No me consta, toda vez que es un supuesto de hecho que lleva implícitas consideraciones de carácter subjetivo, por lo cual solicitamos que sea sometido al debate probatorio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico.

De manera particular por lo siguiente:

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 1: Me opongo en razón a que consideramos que a la parte demandante no le asiste el derecho que reclama en las pretensiones de la demanda. Lo anterior lo argumentamos de acuerdo con los siguientes fundamentos jurídicos:

Para iniciar el análisis del presente asunto, es oportuno manifestar que la parte demandante NO ACREDITA LOS REQUISITOS para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLFONDOS S.A., conforme a las reglas del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.





FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regimenes diferentes. El denominado "Régimen de Prima Media con Prestación Definida" (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el "Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regimenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. El artículo 60 de la ley 100 de 1993 señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

"a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen."

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que "Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al



cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regimenes".

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

- A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;"
- **B.** Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:
- "a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siquientes pensiones y/o prestaciones económicas;
- a) Pensión de vejez;
- b) Pensión de invalidez:
- c) Pensión de sobrevivientes y,
- d) Auxilio funerario."
- C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regimenes solidarios excluyentes, a saber:
- "a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y

www.zamabogados.com

- b) Régimen de ahorro individual con solidaridad."
- **D.** En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos 64 a 68 de la Ley 100 de 1993. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:





"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar..."

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

" ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".

Precisamente en la Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:" (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regimenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regimenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad "es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados".

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la





pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...)".

La sentencia SU - 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: "El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable -no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que señala:

"Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión".

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley."

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:





- 1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- **2**) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- **3**) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensiona mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 40. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria."

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales **sin los cuales** no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

- " (...) **a)** Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).
- **b)** Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).
- c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas





cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.

- **d)** Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).
- e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.
- f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.
- g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la formula establecido en la citada Resolución. (...).
- i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).
- **j)** La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).
- **k)** En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional."

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los períodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y





Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa COLFONDOS S.A. a través del aplicativo CENISS, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al RAIS; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir





la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 2: Me opongo a la presente pretensión, toda vez que como ya lo hemos venido argumentando, la parte actora no tiene derecho a la prestación que reclama a través de la demanda. Nuestra oposición se fundamenta así:

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regímenes diferentes. El denominado "Régimen de Prima Media con Prestación Definida" (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el "Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regímenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. **El artículo 60 de la ley 100 de 1993** señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

"a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen."

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A,** alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que **NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.





Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que "Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regimenes".

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

- A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;"
- **B.** Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:
- "a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;
- a) Pensión de vejez;
- b) Pensión de invalidez;
- c) Pensión de sobrevivientes y,
- d) Auxilio funerario."
- C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:
- "a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y b) Régimen de ahorro individual con solidaridad."

www.zamabogados.com

D. En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte,



mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos 64 a 68 de la Ley 100 de 1993. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar..."

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

" ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".

Precisamente en la Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:" (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regimenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).



A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad "es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados".

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...)".

La sentencia SU - 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: "El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régim<mark>en de prima media, sino que so</mark>n depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable -no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que señala:

"Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el



Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión".

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley."

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:

- 1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensiona mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el artículo 4 del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:" ARTÍCULO 40. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria."

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales sin los cuales no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el





concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

- " (...) a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).
- b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).
- c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.
- d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).
- e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.
- f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.
- g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la formula establecido en la citada Resolución. (...).
- i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).
- j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).
- k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional."

HISTORIA LABORAL:





Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regimenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los períodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa COLFONDOS S.A. a través del aplicativo **CENISS**, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al RAIS; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.





Revisada la historia laboral de la parte demandante, no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 3: Me opongo, toda vez que en lo que tiene que ver con los intereses moratorios pretendidos, es de señalar lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que reza lo siguiente: "A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago".

De lo anteriormente citado se desprende que los intereses moratorios proceden siempre y cuando se presente mora en el pago de las mesadas pensionales, circunstancia que no ocurre en el caso bajo estudio toda vez que de acuerdo con nuestros fundamentos jurídicos y las pruebas que reposan en el expediente, es evidente que la parte demandante no tiene derecho a que le sea reconocida la prestación económica que reclama y en consecuencia, no se generaron intereses moratorios.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 4: Me opongo, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que esta es una pretensión accesoria a la principal, al ser negada aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 5: Me opongo a la condena en costas o agencias en derecho, al carecer las pretensiones de la parte demandante de razones jurídicas y elementos probatorios que puedan sustentar dicha condena. En consecuencia, solicito que a favor de COLFONDOS S.A. se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 6: Me opongo, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste el derecho pretendido, es jurídicamente improcedente que se acceda a las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que esta es una pretensión accesoria a la principal, al ser negada



aquella, ineludiblemente esta acarreará los mismos efectos jurídicos en la sentencia.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 7: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto quien debe pronunciarse al respecto es la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA – HOSPITAL NAZARETH E.S.E.**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 8: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto quien debe pronunciarse al respecto es el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento.

CON RELACIÓN A LA NÚMERO 9: Ésta pretensión no está dirigida en contra de mí defendido, por lo tanto quien debe pronunciarse al respecto es la **UGPP**, al tratarse de una actuación ajena a la AFP que represento.

RAZONES DE LA DEFENSA

FUNDAMENTOS FACTICOS O HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

PRIMERO: La parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión que reclama. Puesto que no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.

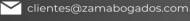
SEGUNDO: La actuaciones en sede administrativa adelantadas por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A,** están ajustadas a derecho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA:

Consideramos que a la parte demandante no le asiste el derecho que reclama en las pretensiones de la demanda. Lo anterior lo argumentamos de acuerdo con los siguientes fundamentos jurídicos:

Para iniciar el análisis del presente asunto, es oportuno manifestar que la parte demandante **NO ACREDITA LOS REQUISITOS** para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante **COLFONDOS S.A.**, conforme a las reglas del **artículo 65 de la Ley 100 de 1993.**

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.





Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regimenes diferentes. El denominado "Régimen de Prima Media con Prestación Definida" (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el "Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regimenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. El artículo 60 de la ley 100 de 1993 señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

"a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen."

Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que **NO** ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Mínima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que "Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regimenes".





Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

- A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;"
- **B.** Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:
- "a. Pen<mark>si</mark>ones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regimenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;
- a) Pensión de vejez;
- b) Pensión de invalidez;
- c) Pensión de sobrevivientes y,
- d) Auxilio funerario."
- C. Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regimenes solidarios excluyentes, a saber:
- "a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y b) Régimen de ahorro individual con solidaridad."
- **D.** En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos 64 a 68 de la Ley 100 de 1993. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"**ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez.** Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado





en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar..."

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

" ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".

Precisamente en la Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:" (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regimenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regímenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad "es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados".

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta



individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...)".

La sentencia SU – 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: "El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable –no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que señala:

"Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión".

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley."

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:





- 1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo muier:
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensiona mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el **artículo 4 del Decreto 832 de 1996**, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:" ARTÍCULO 40. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria."

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales sin los cuales no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se

- " (...) a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).
- b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).
- c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas





cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.

- **d)** Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).
- e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.
- f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.
- g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la formula establecido en la citada Resolución. (...).
- i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).
- **j)** La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).
- **k)** En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional."

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los períodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y





Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa COLFONDOS S.A. a través del aplicativo CENISS, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al **ISS** con anterioridad a su afiliación al RAIS; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.

Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir





la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

Por todo lo anteriormente argumentado, solicito de manera respetuosa que se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada de todas y cada una de ellas.

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Esta excepción está llamada a prosperar en razón a que a la parte demandante no le asiste el derecho que reclama en las pretensiones de la demanda. Nuestra posición la fundamentamos con los siguientes argumentos:

Para iniciar el análisis del presente asunto, es oportuno manifestar que la parte demandante NO ACREDITA LOS REQUISITOS para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLFONDOS S.A., conforme a las reglas del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

FONDO DE PENSIÓN EN EL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Es bien sabido que la Ley 100 de 1993 en materia del Sistema General de Pensiones estableció dos regimenes diferentes. El denominado "Régimen de Prima Media con Prestación Definida" (RPM), administrado por el Instituto de Seguros Sociales y el "Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad" (RAIS), administrado por los fondos privados. A diferencia del RPM, el RAIS no está basado en la existencia de un fondo común único, sino en cuentas de ahorro individual en las que cada afiliado aporta durante su vida laboral. Ambos regimenes cubren los riesgos de vejez, invalidez y muerte, pero, bajo reglas legales y principios financieros diferentes. El artículo 60 de la ley 100 de 1993 señala, dentro de las características del RAIS, las siguientes:

"a. Los afiliados al régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

b. Una parte de los aportes mencionados en el literal anterior, se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado. Otra parte se destinará al pago de primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivientes y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y cubrir el costo de administración del Régimen."



Nuestros argumentos se fundamentan en el hecho de que no existe ningún sustento fáctico o jurídico que permita establecer en cabeza de mi representada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, alguna responsabilidad respecto de las pretensiones en la demanda, en tanto que NO ha tenido ningún tipo de relación jurídica, contractual o legal, distinta a la de administración de las cotizaciones de la parte demandante al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada ha cumplido con su deber legal en calidad de administradora de fondos de pensiones, sin conculcar ningún derecho a la accionante, teniendo en cuenta que NO SE **ACREDITAN LOS REQUISITOS** para tener derecho a la pensión de vejez de Garantía de Pensión Minima.

Ahora, teniendo claro que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada a esta administradora, entraremos a estudiar a la luz de las normas de seguridad social, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, previas las siguientes consideraciones:

La Ley 100 de 1993, establece que "Los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema general de pensiones dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada, relación de requisitos para el caso de la pensión de vejez y de invalidez en los diferentes regimenes".

Al respecto proceden las siguientes precisiones: Marco Normativo.

- A. El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece las características del Sistema General de Pensiones, señalando entre otras que:
- c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;"
- **B.** Así mismo, el artículo 2 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016, establece cuáles son las pensiones y prestaciones que el Sistema General de Pensiones garantiza a sus afiliados en cualquiera de los dos regímenes, así:
- "a. Pensiones y Prestaciones del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones en cualquiera de los dos regímenes que se describen más adelante, garantiza a sus afiliados, y a sus beneficiarios cuando sea el caso, las siguientes pensiones y/o prestaciones económicas;
- a) Pensión de vejez;
- b) Pensión de invalidez;
- c) Pensión de sobrevivientes y,
- d) Auxilio funerario."







- **C.** Por su parte el artículo 12 de la Ley 100 de 1993, señala que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber:
- "a) Régimen solidario de prima media con prestación definida, y b) Régimen de ahorro individual con solidaridad."
- **D.** En este orden de ideas, los requisitos para acceder a cualquier prestación dentro del sistema, dependerán del régimen al cual la persona se encuentre afiliada y los dineros del Sistema General de Pensiones, están encaminados al amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas, con el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la Ley.

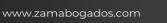
PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RAIS:

Para ser beneficiario de la pensión de vejez en el RAIS, se deben acreditar los requisitos que ordenan los artículos **64 a 68 de la Ley 100 de 1993**. En efecto, la Ley 100 de 1993, en su artículo 64 dispone lo siguiente:

"ART. 64. — Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar..."

De conformidad con la disposición anterior, se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios más los rendimientos, así como por el bono pensional si tuviere derecho a ello, resulten suficientes para financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. De hecho, en el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, textualmente dice:

" ARTÍCULO 68. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima".





Precisamente en la Sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional señaló:" (...) 11.- A través de la ley 100 de 1993, el legislador creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y estableció dos regimenes de pensiones excluyentes que coexisten: el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. Aunque la afiliación a cualquiera de estos regimenes es obligatoria, la selección de uno de estos sistemas es libre y, una vez hecha la selección inicial, los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de un régimen pensional a otro, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 (...).

A su turno, de conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad "es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados".

En este régimen, los aportes no ingresan a un fondo común como en el Régimen de Prima Media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida (...)".

La sentencia SU - 130 de 2013, la Corte Constitucional establece: "El régimen de ahorro individual con solidaridad hace referencia al método de financiación de pensiones creado por primera vez en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993. Dicho régimen se caracteriza, básicamente, porque financia las pensiones a través de una cuenta de ahorro individual, manejada por la entidad administradora pero cuya titularidad corresponde al afiliado, de tal manera que son sus cotizaciones las que financian directamente la pensión.

Así entonces, en el régimen de ahorro individual los aportes no ingresan a un fondo común como sucede en el régimen de prima media, sino que son depositados en la cuenta individual de cada afiliado, siendo el capital acumulado el elemento determinante del derecho. Por tal razón, la pensión se causa cuando se cumple la condición de reunir en la respectiva cuenta individual el monto suficiente para financiar la pensión, cuya cuantía será variable -no definida como en el régimen de prima media- y proporcional a los valores acumulados.



Como la parte actora no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez al tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, al no acreditarse en su cuenta pensional, el capital suficiente que le permitiera financiar el beneficio, en los términos de la citada norma, debemos acudir entonces a la figura de la GARANTÍA PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que señala:

"Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad, si son hombres, y cincuenta y siete (57), si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión".

PARAGRAFO. -Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley."

Ello significa que tendrán derecho a la GPM quienes acrediten los siguientes requisitos:

- 1) Que el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual más el valor del bono pensional resulte insuficiente para financiar una pensión del 110% de (1) SMLMV;
- 2) Haber cumplido 62 años de edad siendo hombre o 57 años de edad siendo mujer;
- 3) Haber cotizado como mínimo 1.150 semanas al sistema general de pensiones;
- 4) Bono pensional: El bono pensional debe estar emitido para el caso de las garantías de pensiona mínima temporal y pagado para el caso de las garantías de pensión definitiva.

En este punto es necesario aclarar, que es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de la garantía de pensión mínima de vejez, de ahí que es dicha entidad, la que determina si además de los requisitos señalados, los solicitantes cumplen con los restantes presupuestos para el reconocimiento de dicho beneficio.

En efecto, el artículo 4 del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 142 de 2006, dispone lo siguiente:" ARTÍCULO 40. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde





adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria."

Adicional a estos requisitos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que como se ha señalado, es la competente para aprobar la garantía de pensión mínima, establece requisitos adicionales sin los cuales no es dable jurídicamente efectuar el estudio de la garantía. Precisamente, mediante el concepto del 11 de septiembre de 2013, que se transcribe a continuación, se señala:

- " (...) a) Pruebas de que el afiliado cumplió con la edad (62 años hombres y 57 años mujeres) (...).
- b) Copia de la declaración juramentada del afiliado, en la cual manifieste que los ingresos que percibe mensualmente no superan el límite requerido para acceder a la garantía de pensión mínima (Artículo 3 del Decreto 832 de 1996).
- c) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones donde se evidencie que la persona ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral. Para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS.
- d) Saldo total de la cuenta de ahorro individual del afiliado con corte al día de la radicación de la solicitud en la OBP (valor). Dicho saldo estará conformado por el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes más rendimientos, correspondientes a las cotizaciones obligatorias efectuadas al Fondo de Pensiones (valor/fecha); y el valor del bono pensional emitido y pagado, si es el caso, calculado a la fecha de redención normal (valor).
- e) Traslado de aportes por los tiempos cotizados a COLPENSIONES, después de la fecha de corte en la historia laboral de beneficiario, si hay lugar a ellos.
- f) Constancia de la administradora de Fondos de Pensiones en donde se manifieste que el afiliado no posee aportes voluntarios y manifestación juramentada del afiliado de que no posee aportes voluntarios en ningún fondo de pensiones y en ninguna otra entidad.
- g) Cálculo actuarial de conformidad con la Resolución número 1875 del 15 de septiembre de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por la administradora de Fondos de Pensiones, donde se evidencia que el saldo que posee el afiliado en su cuenta individual, no conforma el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del mismo. Para el efecto se deberán enviar los soportes que permitan probar en un futuro que el cálculo del capital mínimo se hizo de conformidad con la formula establecido en la citada Resolución. (...).
- i) Proyección de la fecha exacta en la cual se agotará el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado, en la que consta que la mesada se pagará con dichos recursos (mes/año).



j) La AFP debe certificar que el ingreso base de cotización sobre el que hicieron los aportes a pensiones, a partir del 05 de marzo de 2003, sea el mismo sobre el cual se cotizó en salud (artículo 3 Decreto 510 de 2003).

k) En los casos de aquellos trabajadores cuyos ingresos laborales superan el salario mínimo legal vigente y que se encuentran laboralmente activos, debe allegar la certificación del empleador donde expresamente se manifieste que la empresa dará por terminado el contrato laboral, una vez le sea notificada la Resolución que le otorga la Garantía de Pensión Mínima o que el afiliado laborara hasta el reconocimiento del beneficio pensional."

HISTORIA LABORAL:

Es la realización de cotizaciones periódicas obligatorias efectuadas a los Regimenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados con base en el salario que ellos devengaron. En dicha relación se detallan los períodos laborados por los que efectuaron cotizaciones los empleadores a través de los cuales se efectuaron los aportes, los salarios reportados y el total de semanas cotizadas.

La historia laboral de un afiliado al Régimen de Prima Media, se constituye con la información de las cotizaciones aplicadas a partir de enero de 1967, fecha para la cual inició la cobertura por el Seguro de Pensión (Invalidez, Vejez y Muerte) en el territorio Nacional hasta la fecha, y las cotizaciones efectuadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, que fueran trasladadas al Régimen de Prima Media RPM con el cumplimiento de requisitos legales.

La historia laboral, corresponde a toda la información laboral y de cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Pensiones previo a su vinculación al RAIS y que se encuentra consolidada en el aplicativo interactivo que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene dispuesto para el efecto, se alimenta de dos fuentes para el caso de la demandante que se encuentra actualmente afiliado al RAIS:

De la información que ingresa COLFONDOS S.A. a través del aplicativo CENISS, correspondiente a las cotizaciones efectuadas por el o la afiliada a entidades que administraban pensiones diferentes al ISS con anterioridad a su afiliación al RAIS; información que proviene de los certificados de información laboral y de salario base expedidos por los empleadores en los formatos exigidos para tal efecto.

De la información suministrada por el por la administradora del Régimen de Prima Media que en este caso lo fue **CAJANAL** a través de archivos laborales masivos, que son archivos informáticos que contienen la historia laboral de todos los trabajadores que están o estuvieron afiliados a ese régimen, con cualquier empleador y en cualquier lugar del país, desde el año 1967.





Una vez recibida esta información, es ingresada en su Historia Laboral y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP, a través del interactivo, medio que sirve de intercambio de información entre la OBP y las administradoras pensionales, según lo señalado en el artículo 49 del Decreto 1748 de 1995.

Es importante manifestar, que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS realiza la solicitud de reconocimiento y pago a la entidad, de acuerdo a la historia laboral confirmada y firmada en autorización por la demandante, por lo tanto, se debe tener en cuenta que la responsabilidad está en cabeza del emisor del bono pensional quien debe confirmar la liquidación del bono y proceder a emitir la resolución de reconocimiento y pago.

Revisada la historia laboral de la parte demandante, no se evidencia que la parte actora ha cotizado como mínimo 1.150 semanas durante toda su vida laboral.

Es de anotar que para cuantificar el número de semanas cotizadas, se suman las semanas cotizadas incluidas en el cálculo del bono pensional y las semanas cotizadas al RAIS. En consecuencia, no es procedente el reconocimiento y pago de la prestación que solicita en las pretensiones de la demanda por no cumplir la parte demandante con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y ya señalada en párrafos anteriores.

PRESCRIPCIÓN

Solicito al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las sumas de dinero causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de reclamación de las mismas, tal y como lo establecen los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades donde se ha referido a esta situación, dejando claro que si prospera la prescripción cuando no se ha reclamado el derecho dentro de los tres años siguientes a la posible exigibilidad.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Así mismo se prueba la excepción de cobro de lo debido, en atención a que como se observa en el expediente y las pruebas allegadas al plenario, es evidente que a la parte demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama, configurándose así un cobro de lo debido. Por tal motivo la presente excepción esta llamada a prosperar.

Por economía procesal y para no transcribir los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.





FALTA DE CAUSA PARA PEDIR LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios pretendidos, es oportuno señalar que éstos proceden siempre y cuando se presente mora en el pago de las mesadas pensionales o cualquier otra prestación económica, es decir; estos intereses moratorios solo resultan viables cuando hay un retardo en el pago de alguna obligación, dicha obligación nace en el momento en el que se reconoce un derecho prestacional (derecho que aún no ha sido reconocido), en esta ocasión, y para que este derecho nazca jurídicamente, es indispensable que el afiliado demuestre tener derecho a la pensión de vejez que reclama, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, por lo que no existe razón jurídica para que proceda la aplicación de los intereses moratorios en el presente caso.

COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, para que opere sobre las sumas que traslado o llegaré eventualmente a trasladar mi representada a la AFP que se afilió la parte demandante. En lo relacionado con los gastos de administración, seguros e indexaciones, a los que eventualmente seamos condenados, se tengan los rendimientos de la cuenta como el resultado de la ejecución de una característica propia del RAIS que no debe trasladarse al RPM en tanto funciona de manera diferente, recordemos en el en fondo común administrado por **COLPENSIONES**, los dineros no generan rendimientos, por lo tanto los dineros producto del rendimiento, sean tenidos como compensación de la liquidación que arroje el pago de gastos, primas y FGPM.

INNOMINADA O GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., que señala:

"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

MEDIOS DE PRUEBAS:

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Expediente administrativo.





ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Sustitución de Poder
- Escritura Pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023.
- Certificado de existencia y representación legal de ZAM Abogados Consultores & Asociados S.A.S.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 7 E No. 14 A – 87 en la ciudad de Valledupar. Correo electrónico jmejia.colfondos@gmail.com Teléfono: 3105218732.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS: Las recibirá en el Correo **electrónico**: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente;

JESUS EDUARDO MEJIA MENESES C.C. N°. 1.122.398.659 de San Juan del Cesar

T.P. N°. 261.240 del C. S de la J.



